

San Carlos de Bariloche, 13 de febrero de 2026.

Y VISTA:

La solicitud conjunta cursada en el día de la fecha y en

el marco del Legajo de Investigación N° MPF-BA-04179-2025

caratulado “AUBARET, CRISTIAN EMANUEL S/LESIONES CULPOSAS” del

registro de la Fiscalía N° 5 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge de la presentación respectiva, el

Ministerio Público Fiscal dictaminó en favor del sobreseimiento de

CRISTIAN EMANUEL AUBARET, DNI. N° xxxx; todo ello, en los

términos del artículo 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Puntualizó que luego de llevarse adelante la

correspondiente formalización de cargos, no fue posible avanzar

con la investigación penal en tanto las medidas practicadas al

efecto arrojaron resultado negativo. Tan es así, que la Fiscalía

consideró no haber reunido evidencia alguna que permita avanzar,
concluyendo en tal sentido, que con los datos recabados no
resultaba suficiente para avanzar hacia la etapa procesal
siguiente.

Recordó la Sra. Fiscal los hechos por los cuales se
inició la investigación: “el ocurrido en fecha 9 de Julio de 2025
en el horario comprendido entre las 00 y las 01.10hs.
aproximadamente, en Avenida Pioneros a la altura del km. 5800 de
esta ciudad. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, Cristian
Aubaret circulaba bajo los efectos del alcohol, con 1.01 g/l
gramos por litro de sangre a bordo del vehículo marca Mirsubishi
dominio xxxx, por Avenida Pioneros en sentido cardinal este-
oeste -desde el centro hacia los Kilómetros-, a una velocidad que
aún resta establecer y al llegar a la altura referida no notó que
el rodado marca Honda CRV dominio xxxx conducido por el
ciudadano Adachi Takeru se disponía a girar hacia la izquierda,
embistiendo el rodado de Adachi produciéndose el impacto en el

sector lateral del lado del conductor del rodado Honda CRV. A raíz de la colisión, Adachi Takeru sufrió traumatismo maxilar facial y fractura periorbital y fractura maxilar, lesiones que lo inhabilitan para sus tareas habituales y para trabajar por un lapso mayor a un mes. La colisión se produjo por el accionar imprudente y antirreglamentario de Aubaret pues lo hizo encontrándose bajo los efectos del alcohol con una alcoholemia superior a los 500 miligramos por litro de sangre y sin tomar los recaudos mínimos para controlar el dominio del rodado, ambas circunstancias que incidieron sustancialmente en el resultado dañoso. Asimismo el resultado también se produjo por accionar negligente del imputado, ya que Aubaret debía circular siempre con cuidado teniendo en cuenta que el hecho se produjo en una zona urbana en horas de la noche y a metros de la calle Nilpi, otra calle con mucha circulación de rodados, y por ello debía tener siempre el total dominio de su vehículo y debió haber tomado los recaudos necesarios para actuar con sumo cuidado y diligencia,

en el caso frenar ante la maniobra del rodado embestido. Esta conducta imprudente y antirreglamentaria del imputado llevó a embestir a la víctima circunstancias éstas que habrían evitado la colisión. De esta forma vulneró lo normado por la ley 24.449 mas precisamente en su arts. 39 inc b), 42 Inc. b), art 48 incs a y j de la Ley 24.449). Asimismo, luego de ello, Aubaret enojado por la situación, descendió de su rodado, se dirigió directamente hacia el lugar donde estaba el ciudadano Adachi Takeru y de modo sorpresivo le dio un golpe de puño en el ojo izquierdo, provocándole la fractura del piso de órbita".

A su turno, el Sr. Defensor, Dr. Rodrigo adhirió en un todo al planteo fiscal.

Advirtiendo que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de Aubaret; ello, toda vez que no existen a criterio de la Fiscalía otros elementos de convicción para avanzar en la investigación y que ha sido la propia Titular de la acción pública quien ha prescindido de la

continuación de la pesquisa, siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden público o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento, dictaré el sobreseimiento del nombrado en orden a los hechos por los cuales le fueron formulado cargos.

A mayor abundamiento, considero que la Fiscalía ha manifestado su desinterés en continuar con la acción y que el propio denunciante así también lo expresó.

Es así, que ante la inexistencia de otros elementos para proseguir a la etapa de juicio, situación que no fue controvertida por la defensa y que me obliga a hacer un examen de legalidad que encuentro acorde a los planteos de las partes, entiendo adecuado la aplicación de las previsiones legales del artículo 155 inciso 6° del ya citado ordenamiento ritual.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A CRISTIAN EMANUEL AUBARET,

DE LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN A LOS

HECHOS POR LOS CUALES SE LE FORMULARON CARGOS OPORTUNAMENTE,

TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DEL DELITO DE LESIONES

CULPOSAS GRAVES EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES DOLOSAS

(ARTS. 45, 94 BIS Y 90 DEL CÓDIGO PENAL); HACIENDO SABER QUE

LA FORMACION DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO

AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (ARTS.

155 INC. 6° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, y demás

organismos y fuerzas de seguridad correspondientes, a los

finés que tomen conocimiento de tal dispositiva.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 13.02.2026 11:46:26